

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas de la Orden de 8 de agosto de 1967 por la que se crea la Junta Permanente para el estudio de los asuntos sanitarios de los tres Ejércitos.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 194, de fecha 15 de agosto de 1967, página 11519, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado 2.º, línea segunda, donde dice: «Presidente: El General Jefe del Alto Estado Mayor», debe decir: «Presidente: El General segundo Jefe del Alto Estado Mayor».

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO 2139/1967, de 19 de agosto, por el que se convocan elecciones de Consejeros Nacionales del Movimiento.

Establecida por Decreto mil cuatrocientos ochenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de julio, la prórroga del actual Consejo Nacional del Movimiento y del mandato de los Consejeros que lo integran hasta el próximo quince de noviembre, es necesario realizar la oportuna convocatoria regulando la elección antes de aquella fecha de los Consejeros electivos que han de constituir el próximo Consejo Nacional, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley Orgánica del Estado y en la Ley Orgánica del Movimiento y su Consejo Nacional, de las que son desarrollo y complemento las establecidas en el presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convocan elecciones para Consejeros Nacionales del Movimiento por los conceptos a que se refieren los apartados a) y c) del artículo trece de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, de fecha veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo segundo.—Las elecciones de los Consejeros Nacionales por las provincias tendrán lugar el día veintiuno de octubre próximo.

Artículo tercero.—Uno. La elección de Consejeros Nacionales por cada provincia se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, mediante compromisarios elegidos de entre sus miembros por los Ayuntamientos y Consejos Locales, en la siguiente proporción:

En poblaciones menores de dos mil habitantes, un compromisario por el Ayuntamiento y otro por el Consejo Local; entre dos mil y cinco mil, dos y dos; entre cinco mil uno y diez mil, tres y tres; entre diez mil uno y veinte mil, cuatro y cuatro; entre veinte mil uno y cincuenta mil, cinco y cinco; entre cincuenta mil uno y cien mil, seis y seis; entre cien mil uno y doscientos cincuenta mil, siete y siete, y a partir de doscientos cincuenta mil, uno más por Corporación por cada doscientos cincuenta mil habitantes hasta el límite máximo de los miembros del Ayuntamiento y del Consejo Local.

Dos. Los compromisarios designados por los Consejos Locales en las poblaciones de más de doscientos cincuenta mil habitantes no podrán superar el número de compromisarios que correspondiera designar al Ayuntamiento, conforme al número legal de sus componentes.

En los casos en que dentro de un solo término municipal se encuentre constituido más de un Consejo Local del Movimiento, se considerará como un solo Consejo, a estos efectos, al conjunto de Consejeros Locales integrantes de los mencionados Consejos, de forma que la designación de compromisarios se efectuará por todos ellos sin que, en ningún caso, el número de designados pueda exceder del que corresponda a la Corporación Municipal. Si por el contrario el ámbito de una Jefatura Local abarcase más de un término municipal, el Consejo Local designará un número de compromisarios equivalente a la suma de los correspondientes a los Ayuntamientos comprendidos dentro de su área territorial.

Tres. Intervendrán también en esta elección, como compromisarios, todos los Diputados Provinciales o miembros de las Mancomunidades de Cabildos y un número de compromisarios elegidos por el Consejo Provincial del Movimiento, igual al de miembros de derecho de la Diputación o Mancomunidad respectiva.

Cuatro. Para determinar los compromisarios que corresponda designar a cada Ayuntamiento se tendrá en cuenta el número de habitantes de derecho que figure en la última renovación quinquenal del Padrón Municipal aprobado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo cuarto.—Uno. A los efectos del artículo anterior, las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, dentro de los siete días siguientes al de la publicación de este Decreto, comunicarán a los Jefes Provinciales del Movimiento, como Presidentes de los respectivos Consejos Provinciales, el número de habitantes de derecho de cada uno de los Municipios de la provincia, según el último padrón aprobado.

Dos. Los Secretarios de las Diputaciones Provinciales y de las Mancomunidades de Cabildos remitirán con anticipación suficiente al Jefe Provincial del Movimiento, Presidente de su Consejo Provincial, certificación acreditativa del número de miembros de derecho de la Corporación respectiva. Igual certificación remitirán los Ayuntamientos en los que, según la población del Municipio, todos sus miembros sean compromisarios.

Artículo quinto.—Uno. Podrán ser designados compromisarios, por los Ayuntamientos o Consejos Locales, quienes en la fecha fijada para la celebración de la elección ocupen el cargo de Alcalde o Concejal del Ayuntamiento o de Jefe Local o Consejero de los Consejos Locales constituidos.

Dos. En representación de las Diputaciones Provinciales y Mancomunidades de Cabildos intervendrán en la elección, como compromisarios, los miembros de la Corporación, incluidos sus Presidentes, que se encuentren en el desempeño de su cargo en la fecha de la elección.

Tres. Los compromisarios que hayan de intervenir en la elección en representación de los Consejos Provinciales serán designados de entre los Consejeros que en la fecha de celebración de la elección se encuentren en el desempeño de su cargo.

Artículo sexto.—Uno. El día seis de octubre se reunirán en sesión extraordinaria, convocada por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, los Ayuntamientos en que sea necesaria la elección y los Consejos Locales del Movimiento, y el día nueve todas las Diputaciones Provinciales, Mancomunidades de Cabildos y Consejos Provinciales del Movimiento, con el objeto de proceder a la designación de los compromisarios que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos precedentes, les corresponda elegir, en el caso de ser necesaria la elección.

2. La elección será presidida por los Presidentes de las Corporaciones respectivas, asistidos por sus Secretarios y el miembro de mayor edad de las mismas. En caso de ausencia de alguno de los componentes de las Mesas serán sustituidos el Presidente, por quien reglamentariamente le corresponda; los Secretarios, por quienes designe al efecto el Presidente, si no estuviera establecida sustitución reglamentaria, y el miembro de

mayor edad, por el que le siga en edad. El voto para la designación de compromisario será secreto y en la papeleta no podrán figurar más número de nombres que el de compromisarios que corresponda designar, no computándose a ningún efecto, según el orden de colocación en la papeleta los nombres que excedieran de dicho número.

Tres. Se tendrá por designados compromisarios a los que obtengan mayor número de sufragios. En caso de empate, se resolverá en favor del de mayor edad.

Cuatro. Inmediatamente después de terminada la votación y efectuado el escrutinio, se proclamará compromisario o compromisarios a quienes corresponda, conforme a las normas del párrafo anterior, y se extenderá por duplicado, acta de la sesión que suscribirán los componentes de la Mesa. En ella constarán los siguientes datos: El número de votos emitidos; los votos en blanco; los votos nulos, y los votos obtenidos por cada una de las personas idóneas para ser designadas compromisarios, y los incidentes de la votación. El original del acta quedará depositado en la Corporación correspondiente y el otro ejemplar se enviará, como correo certificado, al Consejo Provincial del Movimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección. Por su parte, el Consejo Provincial del Movimiento enviará a la Comisión Permanente del Consejo Nacional una copia del acta de la sesión a la que se refiere el párrafo uno de este artículo. Si alguno de los participantes en la elección lo solicitara, se le expedirá copia del acta, certificada por el Secretario.

Cinco. También se remitirá en el mismo plazo por la Corporación respectiva al Consejo Provincial del Movimiento certificación indicativa de los compromisarios de cada Diputación o Mancomunidad de Cabildos o de los Ayuntamientos en que no haya sido necesaria elección de compromisarios, por serlo todos sus miembros.

Artículo séptimo.—La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Movimiento se constituirá en Junta Electoral Nacional y cuidará de que todas las operaciones electorales y las disposiciones de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, y del presente Decreto, sean cumplimentadas puntual y estrictamente. En la misma forma actuará, en cada provincia, la Comisión Permanente del Consejo Provincial. Las citadas Juntas Electorales Provinciales celebrarán sesión dentro de los cinco días naturales siguientes a la designación de compromisarios para proceder al examen de las actas de elección remitidas por los Ayuntamientos y Consejos Locales y Provinciales, y las certificaciones que asimismo envíen las Diputaciones Provinciales y Mancomunidades Interinsulares a fin de comprobar si en la designación de compromisarios se han cumplido o no los preceptos aplicables, advirtiendo, en su caso, a las Corporaciones de los defectos en que hubieran podido incurrir para que fueran subsanados. En la misma forma actuará la Comisión Permanente del Consejo Nacional, con respecto a las actas de los Consejos Provinciales. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en materia de recursos en los artículos veinte y siguientes.

Artículo octavo.—Uno. Para ser elegido Consejero Nacional por una provincia será precisa la previa proclamación como candidato.

Dos. No podrán ser candidatos por la provincia que ejerzan su función quienes estén comprendidos en la prohibición que contiene el artículo dieciséis de la Ley del Movimiento y de su Consejo Nacional.

Tres. Sin perjuicio de la general aplicación del párrafo anterior, se considerarán comprendidos en esta prohibición quienes ostenten los cargos de Jefe y Subjefe Provincial del Movimiento, Delegados, Inspectores y Jefes Provinciales de Servicios del Movimiento, Presidentes de Diputaciones y Cabildos Insulares y Mancomunidades Interinsulares; los Delegados o Jefes Provinciales de Servicios de los distintos Departamentos ministeriales, así como todos aquellos otros funcionarios del Estado y sus Organismos autónomos de libre designación, o de la provincia que, con carácter provincial o regional, desempeñen funciones de mando o inspección sobre los municipios de la provincia, salvo que renunciaran a su cargo y les fuera aceptada esta renuncia.

Cuatro. A los efectos del párrafo anterior, se considerarán comprendidos todos los Organismos autónomos de la Administración del Estado, se hallen o no regulados por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo noveno.—Uno. Serán elegibles como Consejeros Nacionales por las provincias los españoles de uno u otro sexo, mayores de edad, que estén en pleno uso de sus derechos civiles, no sufran inhabilitación política y estén vinculados al

Movimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional.

Dos. Para esta elección y en tanto a propuesta del Consejo Nacional se establezcan las normas oportunas, se entiende cumplido el requisito de vinculación al Movimiento:

a) Por los afiliados al Movimiento a que se refiere el artículo quinto del Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y nueve.

b) Por quienes durante el periodo de convocatoria lo soliciten de la Jefatura Provincial respectiva en escrito que manifiesten su fidelidad a los Principios Fundamentales y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Artículo décimo.—Los candidatos a Consejero Nacional por una provincia deberán reunir alguna de las siguientes condiciones:

a) Ser natural o hijo de naturales de la provincia respectiva.

b) Haber residido en la provincia durante un periodo continuado no inferior a cinco años.

c) Ser o haber sido Consejero Nacional por la provincia de que se trate.

Artículo undécimo.—Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, para ser proclamado candidato será preciso que concorra alguno de los requisitos siguientes:

a) Ser o haber sido Consejero Nacional.

b) Ser propuesto por cinco Consejeros Nacionales, que sólo podrán proponer un máximo de cinco candidatos; de éstos, sólo uno para cada provincia.

c) Ser propuesto por diez Consejeros Provinciales de la provincia respectiva. Cada Consejero sólo podrá proponer un candidato.

d) Ser propuesto, al menos, por diez Consejeros Locales de la provincia o por la décima parte de los existentes en la misma. Cada Consejo Local no podrá proponer más que un candidato.

Dos. Si se sobrepasaran los límites de propuesta establecidos en los apartados anteriores se considerarán nulas todas las que hayan sido suscritas por el Consejero o Consejo en quien se dé tal circunstancia.

Tres. Nadie podrá presentarse ni ser presentado como candidato por más de una provincia. El incumplimiento de esta limitación determinará la invalidez de todas las solicitudes presentadas por el aspirante a candidato.

Artículo duodécimo.—Uno. Quienes deseen ser proclamados candidatos por una provincia lo solicitarán del Presidente del Consejo Nacional por escrito, que se presentará ante el Consejo Provincial respectivo con veinte días naturales de antelación como mínimo a la fecha señalada para la elección.

Dos. Al escrito de solicitud se acompañará certificación de la Secretaría General o de la Jefatura Provincial del Movimiento de concurrir el requisito de vinculación definido en el artículo noveno y las certificaciones del Registro Civil o Ayuntamiento necesarias para acreditar, respectivamente, el nacimiento o la residencia, según proceda, de acuerdo con las condiciones exigidas en el artículo diez de este Decreto. Se acompañará igualmente, según los casos:

a) Certificación de la Secretaría del Consejo Nacional de ostentar o haber ostentado la condición de Consejero Nacional, cuando se presente al amparo de lo previsto en el párrafo a) del artículo dieciocho de la Ley del Movimiento y de su Consejo Nacional.

b) Los propuestos por cinco Consejeros Nacionales acompañarán la propuesta suscrita por éstos, quienes en la misma declararán, expresamente, no haber hecho uso de este derecho a favor de más de cinco candidatos.

c) Los propuestos por diez Consejeros Provinciales habrán de cumplir el mismo requisito previsto en el párrafo anterior.

d) Los propuestos por diez Consejos Locales, certificación de los acuerdos de propuesta de los Consejos de que se trate.

Artículo decimotercero.—Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación del plazo a que se refiere el artículo anterior, los Consejos Provinciales se reunirán en sesión plenaria e informarán las solicitudes presentadas para su elevación en el siguiente día al Consejo Nacional. El informe se referirá al cumplimiento de los requisitos y plazos previstos en esta convocatoria y a los demás extremos que se consideren convenientes en relación con cada solicitante.

Artículo decimocuarto.—Diez días antes del señalado para la elección, la Comisión Permanente del Consejo Nacional procederá a proclamar candidatos a quienes reúnan las condiciones legales y expedirá a los proclamados una credencial que justifique su condición de tal. La lista de candidatos proclamados se remitirá a los respectivos Consejos Provinciales y se expondrá el mismo día, en forma pública, en el Palacio del Consejo Nacional. Sin perjuicio de la citada exposición pública, que se considerará como notificación a todos los efectos, los acuerdos que adopte la Comisión Permanente del Consejo Nacional proclamando o denegando la proclamación de candidatos se notificarán personalmente a los interesados a través de los Consejos Provinciales, en el más breve plazo posible. Contra los acuerdos de la Comisión Permanente podrá recurrirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación prevista en el párrafo anterior, ante el Pleno del Consejo que en el plazo de tres días resolverá en forma definitiva.

Artículo decimoquinto.—El día señalado para la elección, los compromisarios provistos de la correspondiente credencial, expedida por la Corporación a que representen, se personarán en la sede del Consejo Provincial del Movimiento, o en el lugar que previamente designe el Presidente del mismo para proceder a la elección del Consejero Nacional. No se celebrará elección en aquellas provincias en las que se hubiera proclamado un solo candidato.

Artículo decimosexto.—El acto de la votación será público y estará presidido por el Presidente del Consejo Provincial, acompañado del Secretario del mismo y del Consejero de mayor edad.

Dos. Si el Secretario no pudiera asistir a esta reunión será sustituido por quien a estos efectos habilite el Presidente del Consejo Provincial de entre sus miembros. La sustitución de los restantes miembros de la Mesa se efectuará conforme a lo establecido en el artículo sexto de este Decreto.

Tres. Cada candidato podrá designar un Consejero Provincial para que en su representación se incorpore a la Mesa y compruebe el desarrollo de las distintas fases de la elección.

Artículo decimoséptimo.—Uno. Los compromisarios serán llamados a votar por riguroso orden alfabético de Municipios, haciéndolo en primer lugar los que representen a la Corporación Municipal y, seguidamente, los que ostenten la representación del Consejo Local; votarán después los componentes de la Diputación y los compromisarios del Consejo Provincial, y lo harán en último lugar los miembros de la Mesa que reúnan la condición de compromisarios.

Dos. Terminado el primer llamamiento se hará otro para los que no hubieran concurrido al primero.

Tres. El acto de votación, que comenzará a las diez y treinta de la mañana, terminará cuando haya emitido el sufragio el último compromisario llamado a ejercer su derecho en la forma antes prevista.

Artículo decimooctavo.—Uno. La votación se efectuará mediante papeletas en las que no podrán figurar nada más que el nombre de uno de los candidatos a Consejero Nacional, no computándose el voto en favor de ninguna persona que no reuniera la condición de candidato proclamado con arreglo a las normas del presente Decreto. Si las papeletas contuvieran más de un nombre, se entenderá que el voto es para el primero de la lista.

Dos. Se considerarán nulos los votos emitidos a favor de persona distinta de los candidatos proclamados; los que se formulen condicionalmente o hagan expresión de alguna circunstancia que no sea el nombre y apellidos del candidato; los ininteligibles, tachados, borrados o enmendados de forma que no aparezca con la suficiente claridad el nombre del candidato.

Tres. El voto será secreto y la papeleta de votación se entregará al Presidente de la Mesa, que la depositará en una urna dispuesta al efecto.

Artículo decimonoveno.—Uno. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de votos y se levantará acta proponiendo como Consejero Nacional en representación de la provincia al candidato que hubiera obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se resolverá a favor del candidato de mayor edad. En las provincias en las que no se hubiera celebrado elección, por haberse proclamado un solo candidato, se formulará la propuesta a favor de éste.

Dos. A la vista del acta y la propuesta de la Mesa de la elección, la Comisión Permanente del Consejo Provincial elevará a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, junto con dicha acta, su propuesta de proclamación de Consejero Nacional. La Comisión Permanente del Consejo Nacional elevará estas propuestas, con su informe, al Presidente del Consejo

Nacional, a quien corresponde la proclamación definitiva de los Consejeros Nacionales.

Tres. En la propuesta que la Comisión Permanente eleve al Presidente del Consejo Nacional no se incluirán aquellos Consejeros respecto de cuya elección se hubiere planteado cuestión que pudiera implicar nulidad de la misma. En estos casos, la propuesta se elevará una vez hayan sido resueltas dichas incidencias por el Pleno del Consejo, salvo que se anulara la elección.

Cuatro. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será obstáculo para la constitución del Consejo Nacional.

Artículo vigésimo.—Recursos. Uno. Contra la proclamación de compromisarios hecha por los Ayuntamientos y Consejos Locales del Movimiento podrá interponerse recurso ante la Comisión Permanente del Consejo Provincial del Movimiento.

Dos. El recurso se interpondrá por escrito razonado acompañado de los documentos que procedan dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al acto de la elección de compromisarios, y podrá fundarse en infracciones de procedimiento cometidas tanto en la convocatoria de la sesión electoral como durante la propia sesión, bien sea en la votación o en la proclamación de compromisarios.

Tres. La Comisión Permanente del Consejo Provincial resolverá los recursos formulados en plazo no superior a tres días naturales, en forma definitiva e inapelable.

Cuatro. Cuando los recursos se refieran a la elección o designación de compromisarios representantes de Diputaciones Provinciales, Mancomunidades de Cabildos o Consejos Provinciales del Movimiento se formularán en la forma y plazo anteriormente previstos, ante la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Movimiento, que resolverá sin ulterior recurso.

Artículo vigesimoprimer.—Uno. Contra el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, aceptando o denegando la proclamación de algún candidato, podrá recurrirse en la forma y plazo establecidos en el artículo catorce ante el Pleno del Consejo.

Dos. En la misma forma y plazo podrá recurrirse ante el Pleno del Consejo Nacional de la propuesta de proclamación de Consejero hecha por los Consejos Provinciales.

Artículo vigesimosegundo.—Uno. Estarán legitimados para entablar los recursos previstos en los artículos anteriores:

a) Contra la proclamación de compromisarios, cualesquiera de los componentes de las Corporaciones que hubieran intervenido en la elección o que, sin haber intervenido en ella, tuvieran derecho a hacerlo y no hubieran participado en la misma por impedirse la Mesa Electoral o por infracción cometida en la convocatoria de la sesión.

b) Contra la proclamación de candidatos, quienes hubieran pretendido tal proclamación y hubiere sido denegada y quienes hubieran sido proclamados candidatos, cuando entiendan indebida la proclamación de algún otro.

c) Contra la proclamación de Consejero Nacional, todos los candidatos que hubieren participado en la elección respectiva.

Dos. Para interponer cualquiera de los recursos indicados en los artículos anteriores será requisito previo que el recurrente o su representante hubiera hecho constar la oportuna protesta en el acta de la sesión de votación, salvo que la infracción se hubiere cometido en un trámite o actuación distinta de la sesión.

Artículo vigesimotercero.—En Ceuta y Melilla la elección de Consejero Nacional se realizará por los compromisarios del Ayuntamiento y del Consejo Local designados en la forma establecida en este Decreto. La Mesa estará presidida por el Jefe Local del Movimiento, acompañado del Secretario y del Consejero Local de mayor edad. Las certificaciones y comunicaciones previstas en el mismo se enviarán directamente a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, ante la cual se plantearán también, en su caso, los recursos procedentes.

Artículo vigesimocuarto.—Uno. La provincia africana del Sahara y las de Fernando Poo y Río Muni elegirán, cada una de ellas, un Consejero Nacional, mediante votación directa y secreta de todos los Concejales de los respectivos Ayuntamientos y Consejeros de las Diputaciones, sin perjuicio de que en posteriores elecciones intervengan en las mismas, como en el régimen general regulado por el presente Decreto, los miembros de los Consejos Locales y Provinciales del Movimiento que en lo sucesivo se constituyan.

Dos. Las funciones que en el presente Decreto se atribuyen a los Consejos Provinciales del Movimiento serán desarrolladas en las elecciones de Consejeros por estas provincias

por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Movimiento.

Tres. La votación se celebrará en la forma prevista en el presente Decreto, en la sede de la Diputación o en el local que al efecto se señale. Estará presidida por el Presidente y Secretario de dichas Corporaciones y el Diputado de mayor edad.

Artículo vigesimoquinto.—Uno. Una vez elegidos los Procuradores en Cortes en representación de las estructuras básicas de la Comunidad Nacional a que se refiere el apartado c) del artículo trece de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, se procederá a la elección de los Consejeros Nacionales por cada grupo.

Dos. La elección tendrá lugar en el Palacio del Consejo Nacional en la fecha que de acuerdo con el Presidente de las Cortes señale su Presidencia, que establecerá también las demás condiciones de la elección en cuanto no esté previsto en la Ley cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio.

Tres. Las incidencias a que diere lugar la elección serán resueltas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional y las que implicaran nulidad serán resueltas por el Pleno.

Cuatro. La proclamación definitiva de los Consejeros elegidos corresponde al Presidente del Consejo Nacional, de acuerdo con la propuesta que realice la Mesa de la elección, que

será elevada por conducto y con informe de la Comisión Permanente del Consejo.

Artículo vigesimosexto.—Se delegan en el Vicepresidente del Consejo Nacional las facultades del Presidente a los efectos del desarrollo de las elecciones reguladas en la presente convocatoria, en todos sus trámites, recursos e incidencias, pudiendo al efecto dictar instrucciones complementarias y convocar y presidir el Pleno del Consejo Nacional y su Comisión Permanente cuantas veces sea necesario. La proclamación de los Consejeros elegidos queda reservada al Presidente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan expresamente facultados los Ministros Secretario general del Movimiento y de la Gobernación para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones precisas para la ejecución de este Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general
del Movimiento,
JOSE SOLIS RUIZ

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se confirma al Sargento de Artillería don José Antonio Rodríguez Rocabert en el cargo de Instructor de segunda de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial.

En atención a las circunstancias que concurren en el Sargento de Artillería don José Antonio Rodríguez Rocabert,

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta de V. S. y con lo establecido en el Reglamento Orgánico por el que se rige la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial, ha tenido a bien confirmarle en el cargo de Instructor de segunda de la referida Guardia Territorial, al que fué ascendido en turno de rigurosa antigüedad por Resolución de este Centro de 24 de septiembre de 1966.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 19 de agosto de 1967.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Sr. Secretario general de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 25 de agosto de 1967 por la que se nombra Ordenador general de Pagos del Ministerio del Aire al Intendente General del Aire don Miguel García Almenta y Gutiérrez.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. E. y de conformidad con lo prevenido en el artículo 14 del Reglamento Orgánico de la Ordenación de Pagos del Estado,

Este Ministerio, para cubrir la vacante del Intendente Ge-

neral del Aire don Manuel Fontanilla García, que ha pasado a la situación de reserva, ha tenido a bien nombrar Ordenador general de Pagos de ese Departamento al excelentísimo señor don Miguel García Almenta y Gutiérrez, ascendido a Intendente General del Aire en el Consejo de Ministros celebrado el día 18 del corriente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de agosto de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se dispone la publicación de la baja del Sargento del Cuerpo de Policía Armada, separado del servicio, don José Mesa Raigón.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Sargento del Cuerpo de Policía Armada, separado del servicio, don José Mesa Raigón, solicitando que su baja en el expresado Cuerpo, que tuvo lugar el día 25 de febrero de 1949, como resolución de expediente disciplinario, sea publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta Dirección General, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de 20 de julio de 1957, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento del haber pasivo que corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 8 de agosto de 1967.—El Director general, Eduardo Blanco.

Excmo. Sr. General Inspector de Policía Armada.